

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002982**

Lima, 17 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 012-2008-MA/R y el Informe GFM-193-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Yanacocha S.R.L.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante la Supervisora), que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera Chaupiloma Sur de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante YANACOCKA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 22 de setiembre al 6 de octubre de 2008 y la Supervisora presentó su informe mediante carta del 16 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1075642 de fecha 16 de octubre de 2008).
- 1.3. YANACOCKA presentó documentación respecto del cumplimiento de recomendaciones, mediante cartas de fecha 10 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101603 y 1101667).
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a YANACOCKA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente, mediante Oficio N° 163-2009-OS-GFM del 30 de enero de 2009, recibido con fecha 4 de febrero de 2009.
- 1.5. YANACOCKA presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 9 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1127348 del 11 de febrero de 2009).

2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACOCKA S.R.L.

- 2.1 Respecto a la erosión presentada en el talud de la pila de lixiviación Yanacocha Norte, YANACOCKA señala que ha cumplido con absolver todas las observaciones detectadas el día de la supervisión, lo cual ha sido debidamente informado al OSINERGMIN mediante el escrito de registro N° 1101667. Independientemente de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002982

ello, menciona que ha realizado trabajos con maquinaria (excavadora) para reconformar y dar mayor estabilidad al talud erosionado.

Asimismo, manifiesta que cada una de las pilas de lixiviación, en las que procesa el mineral, ha sido cuidadosamente diseñada y construida para asegurar su estabilidad física y química, habiéndose establecido criterios de cierre con miras a reconformarlas y hacer posible el uso post-cierre del terreno. Añade que se ha realizado estudios geotécnicos y análisis de estabilidad dinámica y estática para garantizar que los diseños propuestos sean estables, en condiciones estáticas y ante alguna eventualidad sísmica.

- 2.2 En cuanto a los empozamientos de agua en el área de despacho de Diesel N° 2, YANACocha señala que procedió a rehabilitar el acceso, reconformando la base con material granular, efectuándolo dentro del plazo de 45 días otorgado por la empresa fiscalizadora.

Por otro lado, YANACocha menciona que dentro de su política de protección ambiental cuenta con procedimientos para evitar derrames de combustible y/o generación de impactos ambientales negativos, estableciendo el procedimiento para la descarga (recepción) segura de combustibles de camiones cisternas en los tanques de almacenamiento de las estaciones de la operación YANACocha, razón por la cual solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante: RPAAMM). El talud de la pila de lixiviación Yanacocha Norte, presenta erosión en el segundo banco de la parte frontal, existiendo riesgo de inestabilidad por no haber adoptado las respectivas medidas preventivas y correctivas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

De acuerdo a los compromisos asumidos por YANACocha en su EIA Suplementario Yanacocha Oeste, se establece que la Pila de Lixiviación Yanacocha Norte será ampliada para incluir las etapas 5A y 7, cuyo diseño y construcción serán similares a la Pila de Lixiviación Yanacocha Sur (fojas 860), considerando medidas de mitigación tales como, la construcción de canales de derivación permanentes para los drenajes en el perímetro, sistema de contención secundario y detección de fugas, manejo de filtraciones potenciales por los canales de colección y transferencia de soluciones, manejo y tratamiento de agua de exceso, etc (fojas 861 y 862).

Conforme a lo señalado por la Supervisora (fojas 31) y se acredita en la fotografía N° 7 (fojas 45), el talud de la pila de lixiviación Yanacocha Norte presenta erosión en el segundo banco de la parte frontal, existiendo riesgo de inestabilidad por no haber adoptado las respectivas medidas preventivas y correctivas contenidas en su EIA.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002982

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Cabe mencionar que YANACOCKA ha reconocido en su escrito de fecha 10 de diciembre de 2008 (fojas 732) y en sus descargos, la existencia de la observación en cuestión al momento de la visita de supervisión, razón por la cual indica que ha subsanado lo observado, a través de la reconfiguración del talud erosionado.

De acuerdo con lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. En el área de despacho de combustible Diesel N° 2, se puede notar claramente las zonas en que el afirmado ha quedado completamente desagregado dando lugar a grandes empozamientos de agua (charcos), por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control contenidas en su EIA.

De acuerdo a los compromisos asumidos por YANACOCKA en su EIA Suplementario Yanacocha Oeste, en la "Tabla 6.1: Resumen de impactos potenciales y medidas de mitigación y rehabilitación" se establece como medida de mitigación, la construcción de drenajes artificiales cuando haya cortes en el terreno para el control de la erosión hídrica y sedimentos a producir en los relieves, pisos, taludes y paredes de las instalaciones principales y auxiliares del proyecto (fojas 867).

Según se puede apreciar en la fotografía N° 1 del informe de supervisión, en el área de despacho de combustible Diesel N° 2, se puede notar claramente las zonas en que el afirmado ha quedado completamente desagregado y ha dado lugar a empozamientos de agua considerables (fojas 47).

YANACOCKA reconoce en sus descargos lo señalado por la Supervisora, en relación con la existencia de acumulación de agua, propia del tiempo de lluvias, ubicada en la vía de acceso al grifo La Quinua 2. Asimismo, señala que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora dentro del plazo fijado por esta; según muestra en la fotografía adjunta (fojas 735).

De acuerdo con lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.3. Conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción, de acuerdo con lo informado por YANACOCKA en sus descargos, no la exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002982

Por lo que habiéndose acreditado, en el caso materia de autos, la comisión del ilícito administrativo, no procede declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución corresponde sancionar a YANACocha con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las dos infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 6° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL